



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**  
Girardot, treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	Leydi Carolina Doncel Reyes
Demandado	Baudilio Ivan Sierra Espinel
Radicado	2021-00361
Providencia	Sentencia <b>N00210</b> Sentencia Por Clase De Proceso <b>N14</b>

**ASUNTO**

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

**ANTECEDENTES**

Se reciben las diligencias de la Comisaria Segunda de familia de Girardot- Cundinamarca, por la Defensa de los Derechos de la menor VALENTINA SIERRA DONCEL representada por su progenitora LEYDI CAROLINA DONCEL REYES y su progenitor BAUDILIO IVAN SIERRA ESPINEL.

Por su parte el progenitor interpone demanda de alimentos contra la señora LEYDI CAROLINA DONCEL REYES, quien representa a hija ante la Comisaria Segunda de familia de Girardot, para regulación de los alimentos.

Con fecha 24 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia ante la Comisaria Segunda, con el ánimo de que los padres de la menor conciliaran, sin embargo terminó fracasada, procediendo a garantizar los derechos de la menor, fijando una cuota alimentaria del 40% de los ingresos mensuales a que tiene derecho el señor BAUDILIO IVAN SIERRA ESPINEL, como pensionado de la entidad CREMIL, los cuales serán cancelados personalmente a la señora LEYDI CAROLINA, los cinco primeros días de cada mes, la custodia y cuidado lo ejercerá la madre, y la privación será de los padres, en cuanto a las visitas sin restricción alguna, como vestuario el 30% de las primas en junio y diciembre de cada año al que tiene derecho el señor BAUDILIO IVAN SIERRA como pensionado de CREMIL, el cual será cancelado personalmente del 10 al 15 de junio y diciembre, la salud en partes iguales, el estudio las partes tienen que normalizar sus compromisos con el Colegio Liceo Moderno para garantizar el derecho al estudio en forma inmediata.

Dentro del término el señor BAUDILIO IVAN SIERRA, presenta escrito por intermedio de apoderado, mediante el cual indica que no está de acuerdo con la cuota alimentaria señalada, porque tiene que cubrir la cuota de la casa y quedaría entonces con un 20% de su pensión para su subsistencia.

Así mismo, la señora LEYDI CAROLINA DONCEL REYES, por intermedio de apoderado presenta su rechazo a lo señalado, porque el 40% señalado es solo sobre la pensión percibida y no sobre el sueldo que devenga en la empresa donde labora actualmente, así como las primas que allí percibe.

Dentro de los cinco (5) días siguientes las partes presentaron escrito de no estar de acuerdo con el monto de la cuota a alimentos y considera que es necesario que las diligencias sean conocidas por el Juzgado de familia de esta ciudad, para establecer una cuota acuerdo a posibilidad económica.



## I. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Que el señor B. IVAN SIERRA no está de acuerdo con la cuota provisional señalada, pretende que le sea disminuida del valor señalado
- Que la señora LEYDI CAROLINA DONCEL, no está de acuerdo con la cuota provisional señalada, pretende que le sea aumentada del valor señalado.
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Defensor de familia.

Con fecha 4 de noviembre del año 2021, se remitió la notificación al correo que el señor reporto en la audiencia, correo [navibrad2110@gmail.com](mailto:navibrad2110@gmail.com) que habitualmente usa el demandado, se procedió a remitir la notificación con traslado, auto admisorio, corriéndosele los términos del traslado de acuerdo al Decreto 806-2020, término que vencieron en silencio, además se indica que dentro del término del traslado el señor BAUDELINO, solicito, que remitiera nuevamente la actuación a su correo.

Subsiguientemente, corrido el término del traslado, señor el SIERRA ESPINEL no presentó escrito al juzgado, ni la señora LEYDI CAROLINA una vez revisado el correo institucional, se tuvo por no contestada la demanda y se cerró el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se concedió término de cinco (5) días, para que las partes presentaran los alegatos, término que ninguna de las dos partes hizo uso.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS

1).Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 12 de octubre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata de los progenitores de la menor de edad, de quien se solicita la fijación de una cuota alimentaria ; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de *FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE ALIMENTOS. EL TERRITORIAL*, por el domicilio del niño beneficiario de los alimentos. *Art. 28-2°-Inc 2° CGP.*

### PROBLEMA JURIDICO.



Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria por la demandante en un valor de \$1.480.000 mensuales, a favor de la infante VALENTINA SIERRA DONCEL y a cargo del progenitor BAUDILIO IVAN SIERRA ESPINEL.; cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: **la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante**, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

- I) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de la menor VALENTINA SIERRA DONCEL y a cargo de BAUDILIO IVAN SIERRA ESPINEL? en el porcentaje del 40% de la pensión percibida previo deducciones de Ley?
- II) Conducta procesal de las partes.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva de las partes, sin ningún elemento probatorios o contradictorio a las pretensiones de la parte actora, además la parte demandante no presento prueba alguna que sirva de sustento para el valor de la cuota que pretende cada uno.

### **Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA**

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7º preceptúa: “...*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...*”

El artículo 44, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El Art. 24 del CIA. “*Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”.

✓ El Art. 253 del C.C. “*Crianza y Educación De Los Hijos. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*”.



✓ El **Art. 257 del C.C.** “**Gastos de crianza, educación y establecimiento.** *Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...*”.

✓ El **Art. 264 del C.C.** “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual.** Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. *Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento*”.

✓ El **Art. 411-2º del C.C.** “**De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho.** *Se deben alimentos: 2º) A los descendientes*”.

✓ El **Art. 423 del C.C.** “**Forma y cuantía.** *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron...*”.

✓ Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 52 párrafo 3º: “*Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.*”

El Art. 111 Numeral 2º de la misma norma: “*..., Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...*”

Y el 129 Inc. 7º señala: “*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico*”.

La Corte Constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: “*La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...*”

*En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde*



*una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”*

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): *“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...”*

*“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”*

## ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Dentro de las diligencias se evidencian:

- ✓ Se observa la presentación del registro civil de nacimiento de su hija VALENTINA SIERRA DONCEL, nacida el 21 de octubre de 2010, se acredita su edad de 12 años actualmente y su parentesco con sus padres
- ✓ Certificación de CREMIL, de la mesada pensional devengada para el año 2021.
- ✓ El Informe de la valoración de trabajo social realizado al grupo familiar.

**El demandado:** no contestó.

## CONCLUSION DEL CONCRETO

Se sustenta en la solicitud que hacen las partes frente a la cuota provisional que fijó la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, frente a sus condiciones socio-económicas de las alimentarias y el alimentario.

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto cardinal para esta clase de asuntos de alimentos, se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; el registro civil de nacimiento, claramente surge el parentesco entre el alimentante y las alimentarias como se mencionó en su oportunidad, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para la determinación de la obligación alimentaria de VALENTINA, consistentes en la vigencia de la obligación, y dentro de ella, el tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria.



Ahora, dentro del contexto de la demanda después de llegadas las diligencias de la comisaria, ni el demandado, ni la demandante han realizado pronunciamiento alguno por escrito, han guardado silencio.

Para el estudio del presente proceso, se entrará a estudiar el contexto del trámite que realizó el Comisario de familia, quien optó por fijar una cuota alimentaria provisional, y con ello la custodia y cuidado, la patria potestad, las visitas y una cuota adicional de vestuario, en un 30% de las primas percibidas, mensuales, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos y los elementos probatorios que existen dentro del expediente estudiado.

Con base en el anterior recorrido procesal, se refieren los preceptos normativos que recoge las medidas especiales para la protección de los menores, el cual se compendia en el C.I.A., frente al restablecimiento los derechos como es la fijación de alimentos, ilustran las actuaciones que debe iniciar la autoridad administrativa que haya asumido el caso, de conformidad con el art. 96 en la que ordena la apertura de la investigación, disponer medidas provisionales si son necesarias y por último la audiencia para la evacuación de pruebas y fallo, con el fin de proporcionar garantía a los derechos de los NNA.

Dentro el recorrido se verifica que se recibieron las diligencias con anexos por reparto, ordenando en auto de apertura la fecha para realización de audiencia de restablecimiento de los derechos de la menor, y en auto de fecha 14 de julio de 2021, se ordena oficiar a CREMIL, y a la empresa REGENCY SAS, con el fin de certificar el valor de los ingresos del señor SIERRA ESPINEL, como prueba de los ingresos del alimentario.

Teniéndose la respuesta de CREMIL, que acredita uno de los ingresos del señor, decretadas las pruebas, se ordena por el grupo psicosocial la valoración a las partes y a la menor, para ser tenidas como pruebas, también se allega la constancia por parte del colegio donde cursa la menor estudios sobre la deuda por estudio.

En la conciliación que se realizó, las partes no llegaron a un acuerdo frente a las necesidades de la menor, por su parte el señor BAUDILIO IVAN, quien obra a través de apoderado, indica que ofrece la suma de \$400.000 mensuales como alimentos para su menor hija, no tiene problemas referentes a la custodia y cuidado de la menor, ni mucho menos las visitas pues viven bajo el mismo techo, del cual la paga la deuda.

Por parte de la madre no acepta lo ofrecido como alimentos, e indica que los hijos no son responsables de las deudas de sus padres, realiza un proyecto de los gastos de su hija y como la cuota ofrecida no cubre las necesidades que se generan frente a VALENTINA, solicita una cuota de \$1.200.00, cuota que sobrese del lineamiento del 50% de lo devengado como lo indica el art. 129 del C.I.A.

También se estudia el trabajo social que realizó el grupo psicosocial de la comisaria de donde concluyen que la menor necesita garantizarle un ambiente sano y donde pueda desarrollarse a nivel integral con adecuadas pautas normativas, de donde no existe comunicación padre- hija, se debe promover el buen trato entre los miembros del grupo familiar, los conflictos de la pareja han trascendidos entre la familia, es tanto que se ha vuelto de primer orden en el hogar.

Analizando las pruebas en concreto, se tiene que el Comisario, toma de la decisión frente a la cuota alimentaria, pues referente a la custodia y cuidado y vistas si hay animo conciliatorio, previo realiza pronunciamiento sobre la situación de lo allegado al proceso, dictando decisión frente a los alimentos los cuales los tasa en un 40% de los ingresos mensuales como pensionado de CREMIL, los cuales deben ser cancelados a la demandante.



El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legamente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de proporcionarse por sus propios medios como lo reglamenta la misma norma sustancial, en donde indica a quien se le deben dar alimentos a sus hijos en la proporción de cubrir todas sus necesidades, bajo la figura del interés superior del niño.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso se presenta es porque la discordia entre los padres, de quien tiene la carga de sufragar alimentos y el deber de quien tiene a su cargo la custodia y crianza de la menor, pero, con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporción igual que el padre.

Frente a la comisaria durante las etapas procesales, ha sido garantista de los derechos fundamentales del menor, frente al conflicto de convivencia de los padres, y sus consecuencias, sus decisiones ha sido tomadas en derecho, del tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria.

Se observa igualmente, que en virtud de lo preceptuado por el Numeral 2º del art.111 de la Ley 1098 de 2006, se establece la remisión a los juzgados de familia para la fijación definitiva de alimentos, que, habiendo sido fijadas provisionalmente por las entidades administrativas, dentro termino o dentro de la audiencia las partes presentan oposición a la decisión tomada.

Hoy por hoy, las necesidades de la menor son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres.

En contexto, se puede decir que la cuota señalada por el comisario segundo de familia de esta ciudad, la cual fue en un 40% de la mesada pensional percibida de CREMIL, no se debe variar, pues, las partes no acreditaron o no sustentaron el porqué de disminuir o aumentar la cuota alimentaría, solo le limitaron a indicar su inconformismo.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

### III. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



## RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la cuota alimentaria señalada por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad en audiencia de fecha 24 de agosto de 2021 a favor de VALENTINA SIERRA DONCEL representada por su progenitora LEYDI CAROLINA DONCELNÁLEZ SANCHEZ y en contra de su padre BAUDILIO IVAN SIERRA ESPINEL, por las razones expuestas en la parte motiva.

Referente a la custodia y cuidado, visitas, salud, y la adicional del vestuario, seguirán como se establecieron en la audiencia del 24 de agosto de 2021 la comisaria Segunda de familia de esta ciudad

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, ( art.114 del CGP).

**QUINTO:** Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

**SEXTO:** Devolver las presente diligencias a su oficina de origen\_y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez